



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2017-PHC/TC

CAJAMARCA

EDER WILDER LLAMO DÍAZ, representado  
por WILLIAM ELÍ LLAMO DÍAZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de marzo de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Guevara Guevara abogado de don William Elí Llamo Díaz a favor de don Eder Wilder Llamo Díaz contra la resolución de fojas 126, de 9 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El 16 de junio de 2014, don William Elí Llamo Díaz interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Eder Wilder Llamo Díaz contra el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, don Ramiro Salvador Díaz del Castillo y contra la jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, doña Sandra Milagros Sosa Alarcón. Alega la vulneración de la libertad individual y a la tutela procesal efectiva.
2. El recurrente solicita la nulidad del requerimiento del proceso inmediato dentro de la investigación penal signada con el caso 1706044502-2016-71, y que se declare nula la Resolución 1, de 13 de enero de 2016, que citó a la audiencia única de incoación de proceso inmediato en contra del favorecido por el delito contra la seguridad pública en su modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego; y nula la Resolución 2, de 13 de enero de 2016 (sentencia condenatoria anticipada ocho-2016), que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso por el que se condenó al favorecido por el precitado delito a cinco años de pena privativa de la libertad, así como la Resolución 6, de 21 de abril de 2016, que declaró consentida la sentencia condenatoria (Expediente 00060-2016-0-0601-JR-PE-02).
3. El recurrente refiere que el fiscal demandado procedió a solicitar la incoación del proceso inmediato, sin que concurren los supuestos de aplicación contemplados en el artículo 446 del Código Procesal Penal, toda vez que no existió flagrancia delictiva. Al respecto alega que el hecho imputado al favorecido no configuraba un supuesto de flagrancia delictiva, pues el delito que se le imputó es de naturaleza permanente, el arma que se le encontró era de su abuelo, pero principalmente, sostiene que la jueza demandada no analizó alguno de los supuestos establecidos en el citado artículo 446, tampoco controló la legalidad del acuerdo de terminación anticipada, además de que lo sentenció por un delito que no fue materia de la acusación fiscal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2017-PHC/TC

CAJAMARCA

EDER WILDER LLAMO DÍAZ, representado  
por WILLIAM ELÍ LLAMO DÍAZ

4. Finalmente, manifiesta que su defensa la ejerció un defensor público que no conocía la dinámica del nuevo proceso penal y no actuó en la defensa de sus intereses por lo que se lo dejó en estado de indefensión.
5. El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Justicia de Cajamarca, el 17 de junio de 2016, declaró improcedente liminarmente la demanda toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución de la justicia constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia.
6. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la apelada por considerar que la actuación del fiscal es postulatoria; que la sentencia no fue impugnada; y porque el favorecido pudo contratar a un defensor particular en caso estaba en desacuerdo con el defensor público. Además que en la sentencia existe un error material en cuanto al delito por el cual fue condenado.
7. El Tribunal Constitucional ha precisado que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso. En ese sentido, el Tribunal advierte que el requerimiento de proceso inmediato formulado por el Ministerio Público en contra del favorecido debe ser declarado improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, pues no incide *per se* sobre la libertad personal del favorecido.
8. De otro lado, se solicita se declare nula la Resolución 1 que cita a la audiencia de incoación de proceso inmediato; nula la Resolución 2, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso que condenó al favorecido como autor del delito contra la seguridad pública a cinco años de pena privativa de la libertad; y nula la Resolución 6, que declaró consentida la precitada sentencia condenatoria. (Expediente 00060-2016-0-0601-JR-PE-02), por cuanto el favorecido habría sido condenado por un delito que no fue materia de acusación fiscal.
9. También se alega que el defensor público no habría brindado la asistencia técnica necesaria para cuestionar la legalidad de la incoación del proceso inmediato puesto que no se cumplía el supuesto previsto en el artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal, modificado por Decreto Legislativo 1194, además de haber permitido que el favorecido sea sentenciado por un delito que no fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2017-PHC/TC

CAJAMARCA

EDER WILDER LLAMO DÍAZ, representado  
por WILLIAM ELÍ LLAMO DÍAZ

imputado por el fiscal. Esto es, que la abogada doña Maritza Mercado Portal no habría cumplido con sus deberes, lo que generó un estado de indefensión del favorecido.

10. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Así también, ha indicado que la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa.
11. De otro lado, el derecho a la pluralidad de la instancia tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior. Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa.
12. En ese sentido, el Tribunal Constitucional también ha señalado que el Principio de Congruencia o Correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia.
13. Sin embargo, la demanda ha sido rechazada liminarmente sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido la alegada afectación de los derechos constitucionales invocados. Siendo así, consideramos que es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba que creen en el juzgador la convicción sobre la vulneración o no de los derechos constitucionales alegados, por lo que es necesario la admisión a trámite de la demanda, y que con ella también se emplace a la abogada doña Maritza Mercado Portal que actuó como defensora pública del favorecido.
14. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2017-PHC/TC

CAJAMARCA

EDER WILDER LLAMO DÍAZ, representado  
por WILLIAM ELÍ LLAMO DÍAZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y el voto de la magistrada Ledesma Narváez, convocada para componer la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, no resuelta por el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al fiscal demandado.
2. Declarar **NULA** la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca de fojas 126, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 84, inclusive, debiéndose admitir a trámite la demanda respecto a la presunta vulneración del derecho de defensa y del principio de congruencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2017-PHC/TC

CAJAMARCA

EDER WILDER LLAMO DÍAZ, representado  
por WILLIAM ELÍ LLAMO DÍAZ

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Guevara Guevara abogado de don William Elí Llamo Díaz a favor de don Eder Wilder Llamo Díaz contra la resolución de fojas 126, de fecha 9 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El 16 de junio de 2014, don William Elí Llamo Díaz interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Eder Wilder Llamo Díaz contra el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca don Ramiro Salvador Díaz del Castillo y contra la jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca doña Sandra Milagros Sosa Alarcón. Alega la vulneración de la libertad individual y a la tutela procesal efectiva.
2. El recurrente solicita la nulidad del requerimiento del proceso inmediato dentro de la investigación penal signada con el caso 1706044502-2016-71, y que se declare nula la Resolución 1, de fecha 13 de enero de 2016, que citó a la audiencia única de incoación de proceso inmediato en contra del favorecido por el delito contra la seguridad pública en su modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego; y nula la Resolución 2, de fecha 13 de enero de 2016 (sentencia condenatoria anticipada ocho-2016), que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso por el que se condenó al favorecido por el precitado delito a cinco años de pena privativa de la libertad, así como la Resolución 6, de fecha 21 de abril de 2016, que declaró consentida la sentencia condenatoria (Expediente 00060-2016-0-0601-JR-PE-02).
3. El recurrente refiere que el fiscal demandado procedió a solicitar la incoación del proceso inmediato, sin que concurren los supuestos de aplicación contemplados en el artículo 446 del Código Procesal Penal, toda vez que no existió flagrancia delictiva. Al respecto alega que el hecho imputado al favorecido no configuraba un supuesto de flagrancia delictiva, pues el delito que se le imputó es de naturaleza permanente, el arma que se le encontró era de su abuelo, pero principalmente, sostiene que la jueza demandada no analizó alguno de los supuestos establecidos en el citado artículo 446, tampoco controló la legalidad del acuerdo de terminación anticipada, además de que lo sentenció por un delito que no fue materia de la acusación fiscal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2017-PHC/TC

CAJAMARCA

EDER WILDER LLAMO DÍAZ, representado  
por WILLIAM ELÍ LLAMO DÍAZ

4. Finalmente, manifiesta que su defensa la ejerció un defensor público que no conocía la dinámica del nuevo proceso penal y no actuó en la defensa de sus intereses por lo que se lo dejó en estado de indefensión.
5. El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Justicia de Cajamarca, el 17 de junio de 2016, declaró improcedente liminarmente la demanda toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución de la justicia constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia.
6. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la apelada por considerar que la actuación del fiscal es postulatoria, que la sentencia no fue impugnada; y porque el favorecido pudo contratar a un defensor particular en caso estaba en desacuerdo con el defensor público. Además que en la sentencia existe un error material en cuanto al delito por el cual fue condenado.
7. El Tribunal Constitucional ha precisado que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso. En ese sentido, el Tribunal advierte que el requerimiento de proceso inmediato formulado por el Ministerio Público en contra del favorecido debe ser declarado improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, pues no incide *per se* sobre la libertad personal del favorecido.
8. De otro lado, se solicita se declare nula la Resolución 1 que cita a la audiencia de incoación de proceso inmediato; nula la Resolución 2, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso que condenó al favorecido como autor del delito contra la seguridad pública a cinco años de pena privativa de la libertad; y nula la Resolución 6, que declaró consentida la precitada sentencia condenatoria. (Expediente 00060-2016-0-0601-JR-PE-02), por cuanto el favorecido habría sido condenado por un delito que no fue materia de acusación fiscal.
9. También se alega que el defensor público no habría brindado la asistencia técnica necesaria para cuestionar la legalidad de la incoación del proceso inmediato puesto que no se cumplía el supuesto previsto en el artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal, modificado por Decreto Legislativo 1194, además de haber permitido que el favorecido sea sentenciado por un delito que no fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2017-PHC/TC

CAJAMARCA

EDER WILDER LLAMO DÍAZ, representado  
por WILLIAM ELÍ LLAMO DÍAZ

imputado por el fiscal. Esto es, que la abogada doña Maritza Mercado Portal no habría cumplido con sus deberes, lo que generó un estado de indefensión del favorecido.

10. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Así también, ha indicado que la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa.
11. De otro lado, el derecho a la pluralidad de la instancia tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior. Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa.
12. En ese sentido, el Tribunal Constitucional también ha señalado que el Principio de Congruencia o Correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia.
13. Sin embargo, la demanda ha sido rechazada liminarmente sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido la alegada afectación de los derechos constitucionales invocados. Siendo así, consideramos que es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba que creen en el juzgador la convicción sobre la vulneración o no de los derechos constitucionales alegados, por lo que es necesario la admisión a trámite de la demanda, y que con ella también se emplace a la abogada doña Maritza Mercado Portal que actuó como defensora pública del favorecido.
14. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2017-PHC/TC

CAJAMARCA

EDER WILDER LLAMO DÍAZ, representado  
por WILLIAM ELÍ LLAMO DÍAZ

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al fiscal demandado.
2. Declarar **NULA** la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca de fojas 126, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 84, inclusive, debiéndose admitir a trámite la demanda respecto a la presunta vulneración del derecho de defensa y del principio de congruencia.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00112-2017-PHC/TC

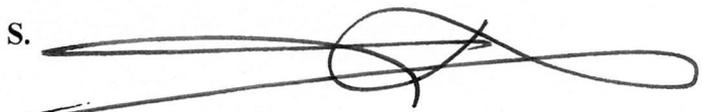
CAJAMARCA

EDER WILDER LLAMO DÍAZ representado  
por WILLIAM ELÍ LLAMO DÍAZ

### VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas magistrados, concuerdo con el voto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada; por lo tanto, considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al fiscal demandado; y, declarar **NULO** los actuados desde fojas 84 inclusive y **ORDENAR** que la demanda sea admitida a trámite, en el extremo que se alega la vulneración del derecho constitucional de defensa y del principio de congruencia.

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



  
JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2017-PHC/TC

CAJAMARCA

EDER WILDER LLAMO DIAZ

Representado(a) por WILLIAM ELI

LLAMO DÍAZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

*mm*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2017-PHC/TC

CAJAMARCA

EDER WILDER LLAMO DIAZ

Representado(a) por WILLIAM ELI  
LLAMO DÍAZ

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2017-PHC/TC

CAJAMARCA

EDER WILDER LLAMO DÍAZ, representado  
por WILLIAN ELÍ LLAMO DÍAZ

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

En el presente caso, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos, conforme a las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, coincido con la ponencia en que el cuestionamiento del actor referido al requerimiento de proceso inmediato formulado por el Ministerio Público en contra del favorecido debe ser declarado improcedente, en aplicación del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por las razones allí expuestas.
2. Sin embargo, también debe ser declarado improcedente el extremo por el cual el recurrente solicita se declare nula la Resolución 1 que cita a la audiencia de incoación de proceso inmediato; nula la Resolución 2, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso que condenó al favorecido como autor del delito contra la seguridad pública a cinco años de pena privativa de la libertad; y nula la Resolución 6, que declaró consentida la precitada sentencia condenatoria. (Expediente 00060-2016-0-0601-JR-PE-02), por cuanto el favorecido habría sido condenado por un delito que no fue materia de acusación fiscal.
3. Aquí, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre hábeas corpus contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
4. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2017-PHC/TC

CAJAMARCA

EDER WILDER LLAMO DÍAZ, representado  
por WILLIAN ELÍ LLAMO DÍAZ

5. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.
6. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
7. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2017-PHC/TC

CAJAMARCA

EDER WILDER LLAMO DÍAZ, representado  
por WILLIAN ELÍ LLAMO DÍAZ

debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

8. En el presente caso, los cuestionamientos que propone el demandante no pueden entenderse como alusiones a algunos de los criterios recientemente señalados. Así, los cuestionamientos del actor referidos a que no se habría brindado la asistencia técnica necesaria para cuestionar la legalidad de la incoación del proceso inmediato al no cumplirse con dispositivos legales al respecto, en realidad, hacen alusión a asuntos vinculados a una valoración de hechos y a una aplicación de normas supuestamente incorrecta que no resultan atendibles en sede constitucional, pues no se encuentran referidas a deficiencias de motivación, ya sea en lo referida a la motivación interna (2.1) o a la inexistencia de una motivación suficientemente calificada (2.2).
9. Lo mismo sucede con los cuestionamientos que plantea, en relación, más concretamente, a que habría sido sentenciado por un delito que no fue imputado por el fiscal, pues no se aprecia que dichos cuestionamientos guarden relación con vicios de motivación o razonamiento (2) o que puedan considerarse como un asunto referido a un error de exclusión (3.1) o delimitación (3.2.) de un derecho fundamental, ni como un problema o déficit en la ponderación entre los derechos o principios constitucionales involucrados (3.3), máxime si puede apreciarse que el fiscal sí lo denunció por el delito de tenencia ilegal de armas. Así, lo que el actor realmente busca es impugnar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados sin mayor sustento.
10. Sin perjuicio de lo expuesto, estimo pertinente señalar que existe la necesidad de que el Pleno asuma para todos los casos una misma pauta, que convendría sea la utilizada, en nuestro voto, para así abordar en forma clara, completa y previsible el complejo tema del control jurisdiccional mediante amparo o hábeas corpus de las resoluciones emitidas por la judicatura ordinaria.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL